



MENDOZA

LEY 4151

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Carrera odontológica. Modificación del régimen aprobado por ley 3047. Derogación parcial de la ley 3242.

Sanción: 17/02/1977; Promulgación: 17/02/1977;
Boletín Oficial 03/03/1977.

Artículo 1º -- Modifícase parcialmente el Régimen de la Carrera Odontológica (ley 3047), el cual en su parte reformada quedará redactado como se expresa a continuación:

Art. 4º -- Los odontólogos que desempeñen actividades enumeradas en el art. 2º, incs. I, (a-b-c), II y V, deben encasillarse en la forma que determina el estatuto para el personal de la Administración.

Art. 6º -- El ingreso a la carrera exigirá el sometimiento a concurso de antecedentes, título, antigüedad y prueba de oposición (esta última a juicio del jurado).

Art. 10. -- Las funciones que establezca la reglamentación al art. 4º, serán ejercidas por un lapso de cinco (5) años contados desde la fecha en que fueron conferidas.

Art. 11. -- Al término de las funciones, los profesionales podrán presentarse nuevamente a concurso y aquellos que cesen en las mismas volverán a sus tareas específicas.

Art. 14. -- El jurado de concursos estará integrado por cuatro miembros titulares y cuatro suplentes elegidos por voto directo, secreto y obligatorio de los odontólogos inscriptos en el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia y un miembro titular y un suplente, en representación de la entidad gremial odontológica que cuente con mayor número de afiliados.

Para ser miembro del jurado el profesional deberá tener quince (15) años de ejercicio de la profesión. El jurado será presidido por el señor ministro de Bienestar Social de la Provincia, o por el funcionario en quien él delegue la función. El presidente tendrá doble voto en caso de empate.

Art. 23. -- Los profesionales odontólogos que desempeñen actividades comprendidas en la enumeración del art. 2º, gozarán de estabilidad conforme al estatuto para el personal de la Administración.

Los profesionales odontólogos comprendidos en el art. 2º, inc. I (a-b-c), se les aplicará específicamente, además las siguientes disposiciones:

- a) No podrán ser trasladados sin su consentimiento salvo exigencias de racionalización del servicio fuera del radio habitual de trabajo o de domicilio;
- b) No podrán ser modificadas las tareas específicas que correspondan, sin su consentimiento, salvo exigencias temporarias del servicio;
- c) No podrán ser sancionados sin sumario previo conforme a los principios que rigen en la materia. El profesional sumariado tendrá derecho de solicitar la intervención coadyuvante en la entidad gremial a la que pertenezca.

Art. 26. -- El régimen de trabajo importará concurrencia diaria en días hábiles y treinta y cinco (35) o cuarenta (40) horas de trabajo semanales.

Las horas por jornada serán establecidas de acuerdo a las necesidades de cada organización.

Art. 27. -- Créase incompatibilidad para los profesionales comprendidos en el art. 2º, I, II, III, IV y V. En zonas rurales podrán desempeñar un cargo más con carácter interino, cuando

la falta de odontólogos lo exija y no haya superposición horaria en los cargos. Habrá incompatibilidad con la actividad docente cuando exista superposición horaria.

Art. 2° -- Deróganse los arts. 5°, inc. 3) del art. 7, 9, 12, 21, 22, 24, 28. Arts. 5° y 6° de la ley 3242 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 3° -- Comuníquese, etc.

